

Resolución

Lima, 25 de agosto de 2022

- ACCIONANTE** : VÍCTOR ZAVALA AHON, en representación del Sindicato Unificado de Controladores de Tránsito Aéreo del Perú (en adelante, el “SR. ZAVALA”)
- MEDIO DE COMUNICACIÓN** : COMPAÑÍA LATINOAMERICANA DE RADIODIFUSIÓN S.A. (“LATINA”)
- MATERIA** : + LA DEFENSA DE LA PERSONA HUMANA Y EL RESPETO A SU DIGNIDAD.
+ LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN VERAZ E IMPARCIAL.
+ EL RESPETO AL HONOR, LA BUENA REPUTACIÓN Y LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR.
+ EL RESPETO AL DERECHO DE RECTIFICACIÓN.

SUMILLA: *Se declara INFUNDADA la queja interpuesta por el SR. ZAVALA contra LATINA por el contenido del reportaje titulado “Córpac: Planilla de Alto Vuelo: Controladores aéreos llegan a percibir hasta 60 mil S/. mensuales” transmitido en la edición de fecha 17 de abril de 2022 del programa periodístico Punto Final (en adelante, el “Reportaje”¹).*

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 18 de mayo de 2022, el SR. ZAVALA interpuso una queja contra LATINA en ocasión a la transmisión del Reportaje, cuyo contenido consideró que constituyó una infracción a los siguientes principios y valores consagrados en la Ley de Radio y Televisión y su Código de Ética:

“Artículo 3º La prestación de los servicios de radiodifusión se rige por los siguientes principios:

- a) La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad.

¹ Latina, “Planilla dorada: controladores aéreos llegan a percibir hasta S/ 60 000 mensuales” (Noticias, 25 de abril de 2022) <<https://www.latina.pe/noticias/planilla-dorada-controladores-aereos-llegan-a-percibir-hasta-s-60-000-mensuales>> accesado el 24 de agosto de 2022.

(...)

e) La libertad de información veraz e imparcial.

(...)

j) El respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar.

k) El respeto al derecho de rectificación."

- 1.2 Entre las razones expuestas por el SR. ZAVALETA, el quejoso señaló que: (i) existe un conflicto de intereses, en cuanto el conductor de *Punto Final*, el Sr. Pedro Tenorio, es esposo de la Sra. Ada Li Chu, quien sería asesora legal de la Dirección General de Aeronáutica Civil; (ii) la exhibición de los sueldos percibidos por los controladores aéreos ha puesto en riesgo su vida e integridad personal, así como las de sus familias; (iii) que la información contenida en el Reportaje no cumple con los requisitos que exige el principio de Veracidad consagrado en el Pacto de Autorregulación ; (iv) el contenido del Reportaje es lesivo del honor que tienen las personas que han sido mencionadas, y, (iv) no se ha cumplido con rectificar la información inexacta sobre la que versó el Reportaje.
- 1.3 Con fecha 28 de junio de 2022, LATINA presentó su escrito de descargos, en el cual señaló que: (i) el Reportaje trató hechos de interés público, como lo fue la huelga convocada por el Sindicato Unificado de Trabajadores de Tránsito Aéreo del Perú (en adelante, "SUCTAP") que se llevó a cabo los días 13 y 14 de abril de 2022, y que dejó ocasionó el retraso, cancelación y reprogramación de vuelos internacionales en diversos aeropuertos del país durante la Semana Santa; (ii) los controladores aéreos son empleados de la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial - CORPAC S.A. (en adelante, "Córpac"), una empresa del Estado peruano y una entidad del sector público, (iii) la presentación de la planilla de los controladores aéreos sirvió al propósito de que el público pueda comparar la retribución que éstos reciben frente a las sumas que perciben otros funcionarios de alto rango del Estado peruano por sus servicios; (iv) la Sra. Ada Li Chu no tiene ningún vínculo con LATINA ni con la unidad de investigación de *Punto Final*, y por tanto, no forma parte de su organización empresarial ni tiene algún tipo de injerencia sobre los contenidos de este programa de investigación dominical; (v) el Sr. Pedro Tenorio solo se dedica a la conducción del referido programa, no estando entre sus funciones la de elaborar los reportajes periodísticos que allí se presentan; (vi) la información contenida en las planillas de pago de Córpac constituye información pública, y como tal, se encuentra publicada en la web de Córpac para el libre acceso y consulta por parte de cualquier ciudadano; (vii) el quejoso, en su calidad de Presidente del SUCTAP, así como el Sr. Jorge Perlacios, Presidente del Directorio de Córpac, fueron entrevistados en el marco de realización del Reportaje a fin de procurar su punto de vista; (viii) la información propalada en el Reportaje cumple con el Principio de Veracidad exigido por el Pacto de Autorregulación de la SNRTV, y por tanto, no es susceptible de ser rectificada por no tratarse de información falsa o inexacta; y, (ix) no se ha producido afectación alguna al honor de las personas que conforman el SUCTAP, en cuanto no se les ha humillado, injuriado ni despreciado de ninguna forma.

2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

La COMISIÓN de Ética de la SNRTV (en adelante, la "COMISIÓN") deberá determinar si:

- 2.1 El Reportaje en cuestión vulnera los artículos del Código de Ética citados en el numeral de 1.1 de la sección precedente sobre los “Antecedentes” del caso de análisis; y,
- 2.2 De ser el caso, determinar la sanción y/o las medidas correctivas que correspondan de conformidad con el Pacto de Autorregulación.

3. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

3.1. Sobre los principios que deben regir la prestación de los servicios de radiodifusión

Respecto de los principios establecidos en el Código de Ética, el artículo 1° del referido reconoce que:

“Los servicios de radiodifusión sonora y por televisión deben contribuir a proteger o respetar los derechos fundamentales de las personas, así como los valores nacionales que reconoce la Constitución Política del Perú y los principios establecidos en la Ley de Radio y Televisión”.

En tal sentido, el artículo 3° de dicho Código dispone que los servicios de radiodifusión deben regirse, entre otros, por los principios contenidos en los incisos *a)*, *e)*, *j)* y *k)* que se desglosan a continuación:

3.1.1 La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad (inc. *a)*)

La COMISIÓN ha manifestado en decisiones anteriores que este principio obliga a los servicios de radiodifusión sonora y por televisión que son miembros de la SNRTV a orientar sus actividades a la protección de estos derechos, en el sentido que la programación que incluya contenidos que denigren o agraven la dignidad de la persona humana constituirá una vulneración al Código de Ética². Por tanto, el principio de respeto de la dignidad humana constituye un límite al accionar del Estado y de los propios particulares, estableciéndose en el artículo 1° de la Constitución Política del Perú que el mismo constituye el fin supremo de la Sociedad y del Estado.

3.1.2 La libertad de información veraz e imparcial (inc. *e)*)

Los medios de comunicación tienen la obligación de ejercer la libertad de información que detentan con la veracidad e imparcialidad que exige la Ley de Radio y Televisión³, y consecuentemente, también el Código de Ética⁴ y el Pacto de Autorregulación⁵. De conformidad con este último cuerpo normativo, se considera que la información es objetiva e imparcial cuando (i) las fuentes sean identificables,

² Resolución N° 007-2018/CE-SNRTV de fecha 19.03.2018 (Exp. 022-2017, La Torre v América)

³ Ley N° 28278 - Ley de Radio y Televisión, art. II(e)

⁴ Código de Ética de la SNRTV, arts. 3(e) y 5

⁵ Pacto de Autorregulación de la SNRTV, Título I. Valores y Principios Fundamentales

confiables y comprobables, (ii) se puedan presentar pruebas que reflejen los hechos y que confirmen el tratamiento objetivo de la información, y (iii) los resultados de las investigaciones se presenten en forma clara y completa para el público.

Como lo informa este principio-valor fundamental consagrado en el Pacto de Autorregulación, el requisito de objetividad e imparcialidad se exige en el marco de la actividad consistente en la *búsqueda de la veracidad*. Fuera de la búsqueda de una “verdad absoluta” en términos cognitivos, el deber de veracidad importa una especial diligencia que consiste en confrontar los datos con las diversas fuentes de información disponibles⁶. El cumplimiento de este deber es la condición para el ejercicio legítimo del derecho de informar que tienen principalmente los hombres de prensa, quienes normalmente son los encargados de investigar los hechos noticiosos de trascendencia pública⁷ y se amparan en esta justificación.

3.1.3 El respeto al honor, la buena reputación, y la intimidad personal y familiar (inc. j)).

Este principio resguarda los derechos de la personalidad de los individuos, entre los cuales se encuentra el derecho a la honra, a la imagen, y a la privacidad. El honor se deriva de la dignidad de la persona⁸, y subsume las cualidades que las personas requieren para el cumplimiento de sus roles (sentido objetivo), y también importa la consciencia y el sentimiento que tiene el individuo sobre su propia valía o prestigio (sentido subjetivo)⁹. Por tanto, este principio preserva la reputación y propia estimación de los sujetos, protegiéndolos de las afectaciones a su autoestima y prestigio social.

El contenido esencial del derecho al honor es la dignidad de la persona como tal, y puede ser definido como la consideración que tienen los demás hacia ella¹⁰. El derecho al honor es, según Bueno de Godoy, el producto de la personalidad del ser humano y de su condición como tal:

“que supone no solo un elemento corpóreo, sino también al que es visto como un componente espiritual, revelado por la propia dignidad que se reconoce. La honra comprende, en su significado, nociones como la de la autoestima, la consideración, así como la buena fama, nombre o reputación que al individuo se le atribuye”¹¹.

De otro lado, en cuanto al derecho a la intimidad, ésta es un aspecto de la privacidad¹²; y ésta última, un derecho fundamental que tiene por finalidad salvaguardar la dignidad y la autonomía personal de los individuos,

⁶ Alonso Peña Cabrera, Delitos contra el Honor: Conflicto con los derechos a la información y libertad de expresión (3ra Ed, Gaceta Jurídica 2018) 289-290

⁷ ibid 291-292

⁸ ibid 327

⁹ ibid 326

¹⁰ María L. Balaguer Callejón, Derecho de la Información y de la Comunicación (2da Ed, Tecnos 2016) 136

¹¹ Claudio Luiz Bueno de Godoy, A Liberdade de Imprensa e os Direitos da Personalidade (2da Ed, Editora Atlas S.A. 2008)

¹² Alan Westin, Privacy and Freedom (Ig Publishing 1967)

garantizándoles el acceso a los espacios necesarios para la realización y el libre desarrollo de sus personalidades individuales¹³. Habida cuenta de lo señalado, todos los individuos tienen el derecho a no ser molestados¹⁴, y el de establecer fronteras físicas¹⁵ con su entorno a fin de permitir y proteger una vida autónoma que les brinde la tranquilidad emocional y psicológica que requieren para ello¹⁶. En este preciso sentido, el derecho a la privacidad es también entendido como el derecho a limitar el acceso a uno mismo¹⁷, y en el caso de los personajes públicos (como lo son las celebridades y políticos), el derecho a separar aspectos de su vida privada del escrutinio público¹⁸.

3.1.4 El respeto al derecho de rectificación (inc. k))

El derecho de rectificación¹⁹ es un recurso de defensa ante el poder de las comunicaciones²⁰ que permite que las personas afectadas corregir los errores informativos que a ellas se refieran, solicitando su corrección formal por parte del medio de comunicación²¹. En este sentido, el inciso 7 del artículo 2 de la Constitución peruana reconoce el derecho a la rectificación sobre las afirmaciones inexactas que propalen los medios de comunicación social. En consecuencia, solo cabe rectificación sobre la información que no es veraz, en el sentido que es errónea o falso, y por tanto, susceptible de causar un daño reputacional sobre la persona a quien se atribuye un hecho, dicho o conducta determinada.

Por principio, no puede ofender al honor o dañar la reputación aquello que es cierto. Por tanto, la divulgación de los hechos inexactos que aludan al afectado debe ser susceptible de causarle un perjuicio²², y su rectificación deberá limitarse a los hechos de la información que se desea rectificar²³. De esta forma, son *rectificables* las informaciones u opiniones que afectan el honor²⁴, por ejemplo, aquellas relacionadas a la inexactitud o falsedad (por la falta de concordancia entre la realidad y lo que se publica) de las afirmaciones divulgadas, o por el agravio que ellas puedan ocasionar como consecuencia de la comunicación de información íntima de una persona (inclusive cuando ésta resulte cierta y comprobada)²⁵. La rectificación procede frente a la existencia de una noticia falsa o agravante de los derechos personalísimos del afectado²⁶.

¹³ Diego García Ricci, El Derecho a la Privacidad (Nostra Ediciones 2017) 9

¹⁴ Samuel Warren y Louis Brandeis, "The right to privacy" [1890] IV(5) Harvard Law Review

¹⁵ Judith Wagner DeCew, "Privacy and Information Technology" [1997] 10(2) Center for the Study of Ethics in Society Papers

¹⁶ Arthur R. Miller, The Assault On Privacy: Computers, Data Banks, And Dossiers (Ann Arbor/The University Of Michigan Press 1971)

¹⁷ Ruth Gavison, "Privacy and the Limits of Law" [1980] 89(3) The Yale Law Journal 421-471

¹⁸ García (n 14) 15

¹⁹ También llamado derecho de réplica, de repuesta, de aclaración.

²⁰ Perla Anaya, Derecho de la Comunicación: Aportes para una Nueva Disciplina jurídica (1ra Ed, Asociación Iberoamericana de Derecho de la Información y de la Comunicación - AIDIC 2003) 41

²¹ Balaguer (n 11) 90

²² ibid 89

²³ ibid 91

²⁴ Perla (n 21) 43

²⁵ ibid 47

²⁶ Balaguer (n 11) 231

4. APLICACIÓN AL CASO EN CONCRETO

4.1 Sobre el Reportaje y su conductor

La COMISIÓN ha podido verificar que el programa televisivo en el que se emitió el Reportaje es *Punto Final*, un programa de investigación periodística regularmente transmitido a través de la señal de LATINA los días domingo en su horario habitual de las 8:00 p.m. En tal sentido, *Punto Final* es un programa de reportaje dentro del género periodístico, y como tal, se basa en la indagación de hechos y la confirmación de la veracidad de fuentes, documentos o personas; esperándose que el televidente adopte una posición respecto de los asuntos de interés público que allí son denunciados²⁷. Según se menciona al inicio del Reportaje, su realización se debió al trabajo de *Punto Final* y la Unidad de Investigación de *Latina Noticias*.

Si bien es cierto es comúnmente entendido que detrás de la preparación y presentación de las noticias en televisión existe un trabajo eficientemente articulado por un equipo, los encargados de fijar la línea editorial de un programa de esta naturaleza son usualmente el Director Periodístico y el Productor General²⁸. Es práctica común que ellos sean quienes decidan qué noticias serán llevadas al aire, al ser los responsables de delinear la estructura del programa noticioso y de adecuarlo al público que desean alcanzar²⁹. Se trata, entonces, de la labor coordinada de un equipo de campo y un equipo de producción³⁰, conforme se puede apreciar en los créditos finales del Reportaje:

“Planilla de Alto Vuelo”
Reportero: Carlos Hidalgo
Unidad de Investigación: Renzo Bambarén
Edición: Willy Flores
Camarógrafo: Miguel Albites
Producción: Andreé Ibárcena

En cuanto al rol del conductor de un programa periodístico de esta naturaleza, si bien es cierto éste es protagonista del espacio y posee un rol gravitante en el mismo³¹, su función en el referido equipo humano es principalmente la de transmitir al televidente las noticias y presentarlas competentemente frente a las cámaras³² a fin de que las noticias preparadas por los reporteros sean transmitidas de forma inteligible y comprensible para el público³³.

Al respecto, LATINA ha señalado en su escrito de descargos que las obligaciones que el Sr. Pedro Tenorio tiene frente a esta empresa son las de presentar los reportajes periodísticos preparados por la producción y dirección del programa, sin que ello

²⁷ Hugo Coya, *El periodista y la televisión: Los desafíos de la prensa en la era de la alta definición* (Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú 2014) 107-108

²⁸ *ibid* 59, 67-68

²⁹ *ibid* 59

³⁰ *ibid* 60-66

³¹ *ibidem*

³² *ibid* 95, 97

³³ *ibid* 99

implique injerencia alguna de parte de este conductor en la elaboración del contenido. En el presente caso, no se ha presentado al Comité un elemento de juicio que genere convicción indubitable que las funciones del Sr. Tenorio exceden aquellas señaladas por LATINA; y que, por ello, en uso de dichas atribuciones puede concluirse que el Sr. Tenorio ha direccionado el Reportaje de forma malintencionada contra el SUCTAP.

En cualquier caso, e independientemente de la hipótesis del quejoso, la cuestión sobre quien tuvo o no tuvo la iniciativa sobre la realización del Reportaje resulta irrelevante para la discusión de fondo de la queja, que es que se haya comunicado a los televidentes de LATINA la cuantía de las remuneraciones percibidas por los afiliados a la SUCTAP.

4.2 Contenido del Reportaje

La COMISIÓN ha podido verificar que el objeto del Reportaje fue el de informar a la ciudadanía sobre la controversia de índole laboral que involucra a los trabajadores del Sindicato Unificado de Controladores de Tráfico Aéreo del Perú y su empresa empleadora, CORPAC S.A.; la cual devino en la paralización de los servicios provistos por los referidos controladores de tráfico aéreo el día jueves 14 de abril de 2022. Como es de conocimiento público, este acontecimiento fue ampliamente cubierto por la prensa peruana e internacional³⁴ al causar la cancelación y posterior reprogramación de una serie de vuelos que tenían por origen o destino las ciudades de Lima, Cusco, Arequipa, Juliaca, Ayacucho y Trujillo; afectando a cientos de pasajeros que tenían vuelos domésticos originalmente programados para los feriados de Semana Santa.

Según se informa en el Reportaje, el origen de la discrepancia entre el SUCTAP y Córpac que finalmente devino en la paralización de las labores de los primeros, se inició mucho tiempo antes del inicio de Semana Santa. Se menciona la existencia de un Acta de Acuerdo de fecha 14 de abril de 2022 suscrita por ambas ante el Ministerio de Trabajo y Empleo, en mérito de la cual acordaron reanudar las labores de los controladores aéreos ese mismo día. En dicho documento se habrían asumido una serie de compromisos destinados a atender las exigencias del SUCTAP a sus empleadores, como lo son -por ejemplo- la mejora de ciertas condiciones de trabajo, y el pago por los servicios prestados por los controladores aéreos los días 31 de los meses respectivos, siendo que aparentemente no se habrían reconocido desde el año 2016. No obstante lo señalado, el Reportaje da cuenta que el Ministerio de Trabajo emitió un comunicado público en el cual señaló que era falso que Córpac hubiera cumplido con las exigencias del sindicato, y además, que ésta haya cumplido con sustentar de manera objetiva la improcedencia de la huelga de sus trabajadores.

³⁴ Por mencionar un par de ejemplos accedidos al 24 de agosto de 2022: Redacción EC, "Cancelan vuelos por huelga de controladores aéreos en Cusco, Arequipa, Juliaca, Ayacucho y Trujillo" El Comercio (Lima, 14 de abril de 2022) <<https://elcomercio.pe/peru/semana-santa-2022-vuelos-aereos-cancelados-por-huelga-de-controladores-en-cusco-arequipa-juliaca-ayacucho-y-trujillo-corpac-mtc-jueves-santo-viernes-santo-feriado-largo-rmmn-noticia/>>; "Controladores aéreos de Córpac que realizaron huelga cobran hasta 60 mil soles" Infobae (Perú, 25 de abril de 2022) <<https://www.infobae.com/america/peru/2022/04/25/controladores-aereos-de-corpac-que-realizaron-huelga-cobran-hasta-60-mil-soles/>>; "Controladores aéreos de Perú suspenden su huelga horas después de su inicio" Swissinfo.ch (Lima, 14 de abril de 2022, EFE) <https://www.swissinfo.ch/spa/per%C3%BA-huelga_controladores-a%C3%A9reos-de-per%C3%BA-suspenden-su-huelga-horas-despu%C3%A9s-de-su-inicio/47519154>

Tratándose de un asunto con versiones contrapuestas, el medio invitó a los representantes de cada una de ellas para que dieran su punto de vista sobre el tema tratado en el Reportaje. En representación del SUCTAP, el SR. ZAVALETA (el quejoso en este procedimiento) fue entrevistado en su calidad de Secretario General del sindicato. En representación de Córpac, intervino el Presidente de su Directorio, el Sr. Jorge Perlacios. De esta forma, ambos representantes tuvieron la oportunidad de comentar respecto a la cuantía de las remuneraciones mensuales que los Controladores Aéreos han llegado a percibir este año.

El Reportaje compara la retribución recibida por un controlador de tráfico el mes de febrero de 2022 contra aquella recibida por altos funcionarios públicos del Estado peruano como lo son Presidente de la Pública, el Presidente del Banco Central de Reserva del Perú y un congresista. Resultando más altos los ingresos percibidos por un controlador aéreo, el Reportaje indaga sobre la justificación de estos ingresos, considerando que quienes los perciben decidieron paralizar sus labores.

El quejoso atribuyó las sumas pagadas a los controladores aéreos al “desbordamiento de las planillas”, el mismo que habría sido causado por el pago inoportuno de las labores de instrucción por parte de Córpac a los controladores aéreos (según el SR. ZAVALETA, éstos últimos deberían haber recibido estas sumas meses antes de la fecha en que finalmente se les pagó). El quejoso resaltó también que no todos los controladores aéreos ganan igual, y que el mismo sueldo no se repite todos los meses para el mismo controlador. En consecuencia, en el Reportaje explica al televidente que los controladores aéreos tienen una remuneración básica con un margen más o menos predecible, pero que las sumas totales que finalmente les son pagadas a estos trabajadores son mucho mayores debido al pago de bonificaciones y otros ingresos mensuales, como lo son las horas extras que se les reconocen.

Sobre el pago de estos sobretiempos (que al parecer, no son poco frecuentes), el SR. ZAVALETA señaló que los trabajadores del SUCTAP no tienen otra alternativa más que aceptar hacer las 100-150 horas extras que Córpac les programa, las mismas que califica de inhumanas y que señala como el producto de una grave crisis de personal en la empresa. A efectos de analizar la situación atípica en la cual un trabajador percibe la mayor parte de sus ingresos por su trabajo en sobretiempo (en comparación a su sueldo base), el reportero consultó a un experto en derecho laboral. Al respecto, el abogado laboralista también opinó que la situación descrita es ciertamente extraordinaria; debiendo constituir una excepción, más no la regla.

Se informa igualmente en el Reportaje sobre otras variables que también podrían incidir sobre los altos montos que pueden llegar a percibir los controladores aéreos hoy en día por sus servicios. Así, otro componente del Reportaje consiste en informar al televidente sobre la escasez de controladores de tráfico aéreo en el Perú, mencionándose que existen cerca de doscientos sesenta para atender el tráfico aéreo en todo el país, y que hace al menos tres años no salen nuevas promociones de estos profesionales. Sobre las posibles causas, el propio Presidente de Directorio de Córpac sugirió que ésta situación podría tener relación con el hecho que los instructores y evaluadores del *Centro de Instrucciones de Aeronáutica Civil* de Córpac son también miembros del SUCTAP. En este preciso sentido, se informa que algunos becarios de promociones del *Curso de*

Instrucción Básica para la Licencia de Controlador Aéreo y sus Habilitaciones habrían solicitado este año a la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones una auditoría al proceso de capacitación relacional al *Curso de Instrucción Básica*. Sobre este punto, el SR. ZAVALETA atribuye la desaprobación de los alumnos en el referido proceso de selección a la ausencia de actitudes psicofísicas, y asimismo, señala que los retrasos en la aprobación de éstos estudiantes se debe a la pandemia del Covid-19, dicho que no ha sido cuestionado de ninguna forma en el Reportaje.

4.3 Un asunto de interés público

A criterio de la COMISIÓN, la situación descrita en el Reportaje entre el SUCTAP y Córpac es claramente un asunto de interés público, y como tal, no solo merece ser informado al público, sino que éste tiene el derecho a saber los detalles sobre la misma. A continuación, se señalan algunas de las razones que sustentan este punto de vista.

En primer lugar, la paralización -ya sea total o parcial- de un servicio público tiene consecuencias en las vidas de otras personas fuera de la empresa y el sindicato. Como quedó demostrado en las imágenes, fotografías y testimonios de los cientos de pasajeros que perdieron sus vuelos el día 14 de abril de 2022, la suspensión del tráfico aéreo -independientemente de la cuestión relativa a quien tiene la responsabilidad por ello- causó que muchas personas y sus familias perdieran sus vuelos, y consecuentemente, que sufrieran otros tipos de daños derivados, como lo son -por nombrar solo algunos- la pérdida de días de hospedaje en hoteles, la pérdida de tours y tickets de tren, los sobrecostos por la movilización hasta el aeropuerto en más de una ocasión, los costos de permanencia adicionales en el caso de aquellos viajeros que se encontraban fuera de su ciudad de origen, entre otros. Una huelga, paralización o suspensión de labores de este tipo, fuera de la etiqueta que se utilice para nombrarla, ciertamente tiene la potencialidad de restringir la libertad de tránsito de las personas, sin perjuicio de la posibilidad de causarles perjuicios económicos a estos viajeros nacionales y extranjeros.

En segundo lugar, Córpac S.A. es una empresa estatal, estando entre sus responsabilidades la de controlar el tránsito aéreo prestando servicios de ayuda a la aeronavegación a nivel nacional, y asimismo, la de administrar, operar y conservar una serie de aeropuertos y su equipamiento³⁵. En este sentido, esta empresa no solo tiene responsabilidad sobre la seguridad aérea del país, sino que también es regulada por Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público³⁶. Desde 1981, Córpac es una empresa de propiedad exclusiva del Estado sujeta al régimen legal de las personas jurídicas de derecho privado, y organizada para funcionar como sociedad anónima, rigiéndose por los Decretos Legislativos N° 99 y N° 216, por la ley de Sociedades Mercantiles, la ley de actividad empresarial del Estado, y por su Estatuto

³⁵ Corporación Fonafe, "Córpac" (Empresas de la Corporación: Infraestructura y Transporte) <<https://www.fonafe.gob.pe/empresasdelacorporacion/corpac>> accesado el 24 de agosto de 2022

³⁶ Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público, "Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A.-CORPAC" (Aeropuertos) <<https://www.ositran.gob.pe/anterior/aeropuertos/corpac/>>

Social³⁷. Asimismo, Córpac es una entidad adscrita al Ministerio de Transportes y Comunicaciones³⁸, y el servicio que presta es a todas luces público.

Al igual que otras entidades del Estado peruano, Córpac está obligada a mantener un *Portal de Transparencia*. En el caso de esta empresa, el mandato proviene del “Lineamiento de Transparencia en la Gestión de empresas bajo el ámbito de FONAFE” que establece los lineamientos para la presentación de información pública y el procedimiento de acceso a dicha información por parte de los ciudadanos a través de sus respectivos portales institucionales³⁹. De esta forma, Córpac ha publicado su información institucional en el Portal de Transparencia Estándar en el URL <https://portal2.corpac.gob.pe/Main.asp?T=4896>, en cuyo numeral 6. incluye la información de su personal⁴⁰, y dentro de ella, la *Relación de Personal contratado bajo los regímenes de las leyes 276, 728 y CAS*⁴¹. La COMISIÓN ha podido verificar que la información relativa a las planillas con las remuneraciones que perciben los controladores de tránsito aéreo -entre varios otros empleados de Córpac- es libremente accesible y descargable en un archivo *Excel* desde ésta última ruta; y, que las cifras que allí se detallan corresponden con aquellas mencionadas en el Reportaje en relación a los meses de enero y febrero de 2022.

En tercer lugar, la incertidumbre laboral que pueden sentir los controladores de vuelo no deja de ser uno de los síntomas o consecuencias de un sistema que no posee los medios o recursos suficientes. En este sentido, es completamente justificable difundir una denuncia periodística sobre la precariedad de un servicio público, en particular, de uno que tiene la capacidad de tener efectos en la vida de terceros ajenos a las instituciones en pugna. Como muestra de ello, el representante de la propia Córpac considera que el sistema de tránsito aéreo requiere de una reingeniería al existir un déficit de controladores, hecho que se condice con el dicho del SR. ZAVALETA, quien menciona también la existencia de una crisis de personal. Esta situación es particularmente preocupante ante la

Finalmente, en cuarto lugar, el asunto tiene tanta incidencia pública que motivó, inclusive, el inicio de indagaciones de oficio por parte del Ministerio Público por la presunta COMISIÓN del delito de entorpecimiento del servicio público. El SR. ZAVALETA conoce de este hecho, y comenta sobre el mismo durante su entrevista en el Reportaje. Se trata, entonces, de una controversia que involucra a una empresa pública y sus trabajadores, cuyos efectos son materia de investigación por parte del Ministerio Público casualmente por tener la potencialidad de afectar a los ciudadanos-usuarios que tienen una legítima expectativa sobre el funcionamiento adecuado e ininterrumpido de este tipo servicios, los cuales sin duda influyen en el curso de la vida pública y tienen impacto sobre ella.

³⁷ <https://portal2.corpac.gob.pe/Main.asp?T=3762>> accesado el 24 de agosto de 2022

³⁸ Gob.pe, “Información Institucional” (Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A.) <<https://www.gob.pe/institucion/corpac/institucional>> accesado el 24 de agosto de 2022

³⁹ Resolución de Dirección Ejecutiva N° 023-2018/DE-FONAFE

⁴⁰ Córpac S.A., “6. Información de Personal” (Portal de Transparencia) <<https://portal2.corpac.gob.pe/Main.asp?T=5031>> accesado el 24 de agosto de 2022

⁴¹ Córpac S.A., “Relación de Personal contratado bajo los regímenes de las leyes 276, 728 y CAS” (Portal de Transparencia) <<https://portal2.corpac.gob.pe/Main.asp?T=5034>> accesado el 24 de agosto de 2022.

4.4 Tratamiento justificado de la noticia

Por las razones expuestas anteriormente, la COMISIÓN considera que la cobertura periodística de una huelga de controladores aéreos se encuentra plenamente justificada por tratarse de un asunto de relevancia pública.

Si bien es cierto el Reportaje incluyó parte del contenido de las planillas de remuneraciones del personal de Córpac correspondientes a los meses de enero y febrero de 2022, el empleo de dicha fuente obedeció al propósito de que la ciudadanía pueda contrastar los ingresos que éstos pueden llegar a percibir por sus servicios, con aquellos que perciben otros altos funcionarios del Estado Peruano. Este ejercicio comparativo no solo es completamente válido y garantizado por la normativa sobre transparencia y acceso a la información pública⁴², sino que resulta indispensable para que el público pueda formarse una opinión sobre la proporcionalidad y razonabilidad de las remuneraciones que son asignadas a quienes prestan un servicio público. Esta operación, no sino una manifestación del derecho de crítica que tienen la prensa y la ciudadanía sobre la administración del aparato estatal, en mérito al derecho que les constitucionalmente reconocido para que puedan recibir información relevante para la formación de sus opiniones y actitudes en una sociedad democrática.

En cuanto al argumento esgrimido por el quejoso que señala que la exhibición en pantalla de las remuneraciones causó que se ponga en peligro la vida o la integridad de los controladores aéreos y también la de sus familias, la COMISIÓN considera que no existe un nexo causal entre ambos hechos. La relación entre ellos no podría ser una de causalidad, en cuanto la publicación de las planillas en el Portal de Transparencia de Córpac que contienen el detalle de los ingresos que percibe su personal precede largamente a la fecha de emisión del Reportaje. Aun así la información no estuviese publicada en Internet, cualquier ciudadano debería poder obtenerla a través de una *Solicitud de Acceso a la Información Pública* dirigida a Córpac. Por tanto, resulta evidente que la información que se ha mostrado no tiene el carácter de confidencial, secreta ni reservada, en cuanto siempre ha sido -y sigue siendo- libremente accesible al público sin necesidad de autorización alguno por parte de sus titulares.

Por otro lado, la COMISIÓN considera que no ha existido una afectación al derecho a la intimidad personal y familiar de los controladores aéreos como producto de la mención y análisis de sus remuneraciones en el Reportaje. A comparación de la información relativa a datos sensibles como lo pueden ser los datos relativos a la salud, las preferencias sexuales, o los afectos y emociones de los seres más cercanos que se encuentran materialmente reservados para lo más íntimo de la persona y de la familia⁴³; una cifra salarial dista de ser íntima, en el sentido que pueden serlo las emociones, los sentimientos o las relaciones familiares⁴⁴.

⁴² Principalmente, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Decreto Supremo N° 021-2019-JUS), y su Reglamento (Decreto Supremo N° 072-2003-PCM).

⁴³ Sentencia del Tribunal Constitucional (Exp. N° 03485-2012-PA/TC, 2006)

⁴⁴ Trilce Valdivia Aguilar, Derechos de la Vida Privada: privacidad, intimidad, honor y buena reputación, autodeterminación informativa y secreto e inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados (Fondo Editorial PUCP y Palestra, 1ra ed, feb 2022) 112

En cuanto a la dimensión relativa a la vida privada, el ámbito privado no es exclusivo de los individuos⁴⁵, y este derecho tampoco es absoluto⁴⁶. En este mismo orden de ideas, el Tribunal Constitucional peruano ha reconocido que ningún derecho fundamental tiene la condición de absoluto, pudiendo restringirse cuando no se afecte su contenido esencial (en el sentido de restarle funcionalidad dentro del esquema de valores constitucionales), y siempre que esta limitación sea idónea y necesaria para lograr un objetivo constitucionalmente legítimo⁴⁷. Por ello, ha sido aceptado que los derechos a la intimidad y a la vida privada tienen también un límite en el adecuado ejercicio del derecho de acceso a la información pública y el derecho de libertad de expresión⁴⁸. En efecto, como señala Trilce Valdivia, *“uno de los principales límites a la protección de la privacidad se configura cuando la información que se quiere conocer, difundir o, en todo caso, la conducta que se quiere limitar o prohibir, resultan de interés público”*⁴⁹.

El Tribunal Constitucional Peruano ha aceptado que existen hechos relacionados a la vida privada de un funcionario que pueden alcanzar relevancia pública, en particular, cuando éstos guardan relación con las funciones que esa persona ejecuta⁵⁰. Dada la importancia de la tarea que desempeñan en la prestación del servicio de transporte aéreo en el País, los controladores aéreos son, sin duda alguna, personas de interés público. Por tanto, puede interpretarse que son una clase de persona pública porque desempeñan actividades públicas, así quiera interpretarse que éstas no determinan la marcha de la sociedad⁵¹. De esta forma, existen ámbitos que, aunque puedan corresponder a la vida privada de los individuos, pueden ser expuestos cuando éstos se encuentren directamente relacionados a cuestiones de interés público⁵².

En atención a lo señalado, la COMISIÓN considera que no puede existir una expectativa razonable de la privacidad sobre la información cuestionada por el quejoso en el Reportaje. Asimismo, ha podido verificarse que la información se comunicó a través de medios lícitos, en el sentido que el método de obtención de las planillas no violó el domicilio, el secreto a las comunicaciones privadas, el secreto profesional, ni otros similares. Además, la intervención señalada cumple con satisfacer el interés en el conocimiento y difusión de hechos que tengan real impacto de la vida pública⁵³.

4.5 Veracidad de la noticia

En cuanto a la posibilidad de una afectación al derecho al honor y la buena reputación de los seis (6) afiliados de la SUCTAP que se mencionan en el Reportaje, la COMISIÓN ha verificado que la información objeto de análisis -y materia de la presente queja- no es embarazosa ni degradante para los individuos que han sido aludidos. Asimismo, tampoco la información tampoco ha sido distorsionada al punto de disminuir su valía

⁴⁵ ibid 49

⁴⁶ Caso Escher y Otros vs. Brasil, Sentencia de 6 de julio de 2009

⁴⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional (Exp. N° 004-2004-AI/TC, 2004)

⁴⁸ Valdivia (n 44) 134

⁴⁹ ibid 135

⁵⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional (Exp. N° 03485-2012-PA/TC, 2016)

⁵¹ Sentencia del Tribunal Constitucional (Exp. N° 6712-2005-HC/TC, 2005)

⁵² Sentencia del Tribunal Constitucional (Exp. N° 03485-2012-PA/TC, 2016)

⁵³ Sentencia del Tribunal Constitucional (Exp. N° 03485-2012/PA/TC)

propia o la estimación, o en todo caso, el respeto que terceros pudieran haber tenido respecto de ellos. De hecho, el dato relativo al sueldo de un controlador aéreo tampoco es susceptible de afectar su dignidad como individuos, en cuanto su conocimiento público no podría truncar el libre desarrollo de su personalidad o de su autonomía personal.

Sobre el cuestionamiento relativo a la veracidad del Reportaje, el TC ha señalado que el derecho a la información protege la información veraz. Sin embargo, no se trata de una verdad inobjetable e incontrastable, sino de su *verosimilitud*, cuya prueba es la presencia de una actitud adecuada por parte de quien informa sus hallazgos con diligencia y respeto al contexto⁵⁴. A criterio de la COMISIÓN, esta actitud ha quedado evidenciada en el Reportaje, considerando que se dejó en claro que las remuneraciones de los controladores de tránsito no siempre es la misma (el título del reportaje es claro: “Planilla Dorada: controladores aéreos llegan a percibir hasta S/ 60 000 mensuales”). La noticia es, entonces, veraz respecto de los hechos que señalan.

Aquello que es *verosímil* es aquello lo que tiene la apariencia de verdadero⁵⁵. La verosimilitud informativa persigue la comprensión y aceptación de un mensaje *posiblemente* cierto⁵⁶, y por ello es que se reconoce una veracidad subjetiva, en el sentido que bastará con que, quien divulgue la noticia, contraste y coteje la presunta veracidad de los hechos con las fuentes de información recabadas⁵⁷. Será información no veraz, entonces, aquella que no hubiere cumplido con pasar por un filtro mínimo de corroboración de la veracidad⁵⁸.

4.6 Sobre el presunto incumplimiento del derecho de rectificación del quejoso

En el presente caso, la información relativa a las remuneraciones no ha sido contradicha ni desvirtuada por el quejoso. De hecho, el propio SR. ZAVALETA comentó en el Reportaje:

“De repente dirán: ‘ganamos un montón...’. Pero la pregunta que yo le hago a la gente: ¿Cuánto vale la vida de una persona que vuela en un avión? Nosotros hacemos la misma delicadeza que una cirugía todos los días cuando tenemos 10 vuelos a la vez confluyendo a Lima. Manejamos un nivel de stress muy alto.”

En respuesta a la pregunta sobre si justificaría el ingreso de S/ 60,000 soles mensuales, el Sr. Zavaleta respondió:

“No es siempre, lo están ganando ahora por la escasez de personal”.

Puede concluirse, entonces, que las cifras objeto de comentario no son falsas, y además, que éstas sumas pueden llegar a pagarse a los controladores aéreos bajo determinadas

⁵⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional (Exp. N° 6712-2005-HC/TC, 2005)

⁵⁵ Real Academia Española, ‘Verosímil’ (Diccionario de la Lengua Española) <<https://dle.rae.es/verosimil>> accesado el 24 de agosto de 2022

⁵⁶ Coya (n 27) 43

⁵⁷ Peña (n 6) 222

⁵⁸ ibid 280

circunstancias como las que son exploradas en el Reportaje. En este sentido, la información no es susceptible de ser rectificadora.

5. RESOLUCIÓN:

En atención a los argumentos expuestos en la presente Resolución, y de conformidad con lo dispuesto por el Código de Ética y el Pacto de Autorregulación de la SNRTV, la COMISIÓN **HA RESUELTO:**

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la queja interpuesta por la SR. ZAVALETA contra LATINA por el contenido del Reportaje.

SEGUNDO: Informar a las partes que la presente Resolución tiene vigencia desde el día de su notificación y no constituye última instancia. En tal sentido, se informa que de conformidad con el artículo 18° del Código de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión⁸, puede interponer recurso impugnativo de apelación solo quien interpuso la queja. Dicho recurso deberá presentarse ante la COMISIÓN en un plazo máximo de dos (02) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, caso contrario la Resolución quedará consentida.

Con la intervención de los miembros de la COMISIÓN: Marcel Garreaud Garland, Jessica Vásquez Turkowsky, Santiago Carpio Valdez, Marilú Wiegold y Marisol Castañeda Menacho.



Gino Genaro Solano Gutiérrez
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE ÉTICA DE LA SNRTV